



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07304-2013-PC/TC

TACNA

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE
TACNA - SUTSA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario de Tacna contra la resolución de fojas 288, de fecha 3 de julio de 2013, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró la nulidad de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2012 y ordenó al juez de primera instancia expedir nueva resolución; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 17 de mayo de 2010, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el director regional sectorial de agricultura de Tacna y el Gobierno Regional de Tacna, con el objeto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución Directoral Sectorial 89-2010-DRSA.T. Dicho proceso concluyó con la sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna que, con fecha 9 de mayo de 2012, declaró fundada la demanda de cumplimiento, disponiendo que la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Tacna cumpla con lo dispuesto en la Resolución Directoral Sectorial 89-2010-DRSA.T, con expresa condena de los costos procesales (folio 204).
2. Con fecha 19 de setiembre de 2012, el demandante solicita la aplicación del artículo 22 del Código Procesal Constitucional, dado que la Dirección Regional Sectorial de Agricultura de Tacna no ha cumplido con ejecutar lo resuelto en el proceso de cumplimiento (folio 234).
3. Ante ello, el Segundo Juzgado Civil de Tacna, con fecha 9 de noviembre de 2012, resolvió imponer una multa de 3 URP a los demandados (folio 267). Por su parte, la Sala superior competente declaró la nulidad de la resolución de fecha 9 de noviembre de 2012, ordenando que se expida nueva resolución, por considerar que el cobro de las deudas dinerarias del Estado, originadas en un mandato judicial, deben ser efectivizadas a través del procedimiento contemplado en el artículo 42 de la Ley 27584. Contra esta última resolución, el demandante interpuso recurso de agravio constitucional (folio 325).
4. En la resolución emitida en el Expediente 0201-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07304-2013-PC/TC

TACNA

SINDICATO DE TRABAJADORES DEL
SECTOR PÚBLICO AGRARIO DE
TACNA - SUTSA

5. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional (RAC) en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
6. En tal sentido, la competencia del Tribunal Constitucional para evaluar la ejecución de una sentencia constitucional en sus propios términos, tiene como requisito previo la dilucidación de la *controversia de ejecución* en las dos instancias del Poder Judicial, luego de ello, recién corresponderá emitir pronunciamiento último y definitivo.
7. Sin embargo, en el caso de autos, la dilucidación de la *controversia de ejecución* ha sido declarada nula por el Poder Judicial, ordenándose la emisión de un nuevo pronunciamiento por el juez de ejecución, situación que impide a este Tribunal emitir pronunciamiento al respecto, pues su intervención solo se da cuando se hayan agotado los mecanismos procesales disponibles para revertir una situación de agravio a los derechos constitucionales, lo cual no ha sucedido en autos, donde aún se tienen habilitadas las dos instancias del Poder Judicial para controlar la correcta ejecución de la sentencia constitucional emitida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

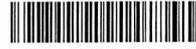
Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 07304-2013-PC/TC

TACNA

SINDICATO DE TRABAJADORES
DEL SECTOR PÚBLICO AGRARIO
DE TACNA-SUTSA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutive del auto de mayoría, en cuanto declara nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional, considero que son otras las razones por las cuales dicho recurso fue erróneamente concedido.

Al respecto, el recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de la sentencia del Poder Judicial (Resolución 201-2007-Q/TC), ha sido diseñado para evaluar de manera excepcional, si la sentencia que se viene ejecutando viene siendo cumplida en sus propios términos.

No obstante, de los actuados se verifica que el accionante pretende que el juez imponga multas acumulativas a la parte demandada, esto en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, aspecto que no forma parte de la sentencia recaída en la Resolución 25, de fecha 9 de mayo de 2012 (f. 204), y por lo tanto, no puede ser materia de revisión a través de este recurso, lo cual evidencia, que la instancia anterior ha incurrido en un error al disponer su concesión. Razón por la cual corresponde declarar la nulidad del concesorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL